

INE/CG828/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL LIC. FRANCISCO JAVIER OLVERA YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE NAYARIT EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A SENADORA LA C. GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/179/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/179/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Francisco Javier Olvera Yáñez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Nayarit. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NAY/2612/2018 signado por el Maestro en Derecho Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Lic. Francisco Javier Olvera Yáñez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit en contra de la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento

Ciudadano, así como de su candidata a Senadora la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez. (Fojas 1 a 15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 8 de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Federal en toda la república mexicana, para la renovación de diversos cargos de elección popular entre ellos el de senadores.

SEGUNDO.- Dada la circunstancia expresada en el hecho anterior y con fundamento en el Art. 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la duración de las Precampañas electorales será de los 90 días y se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva debiendo concluir a los 27 días del mes de junio.

TERCERO.- El día 30 de abril de 2018 comenzaron las campañas electorales para elegir Senadores de la República en Nayarit.

CUARTO.- A partir del inicio de la campaña electoral la candidata a senadora por la coalición “Por México al Frente” comenzó a realizar actos de campaña electoral.

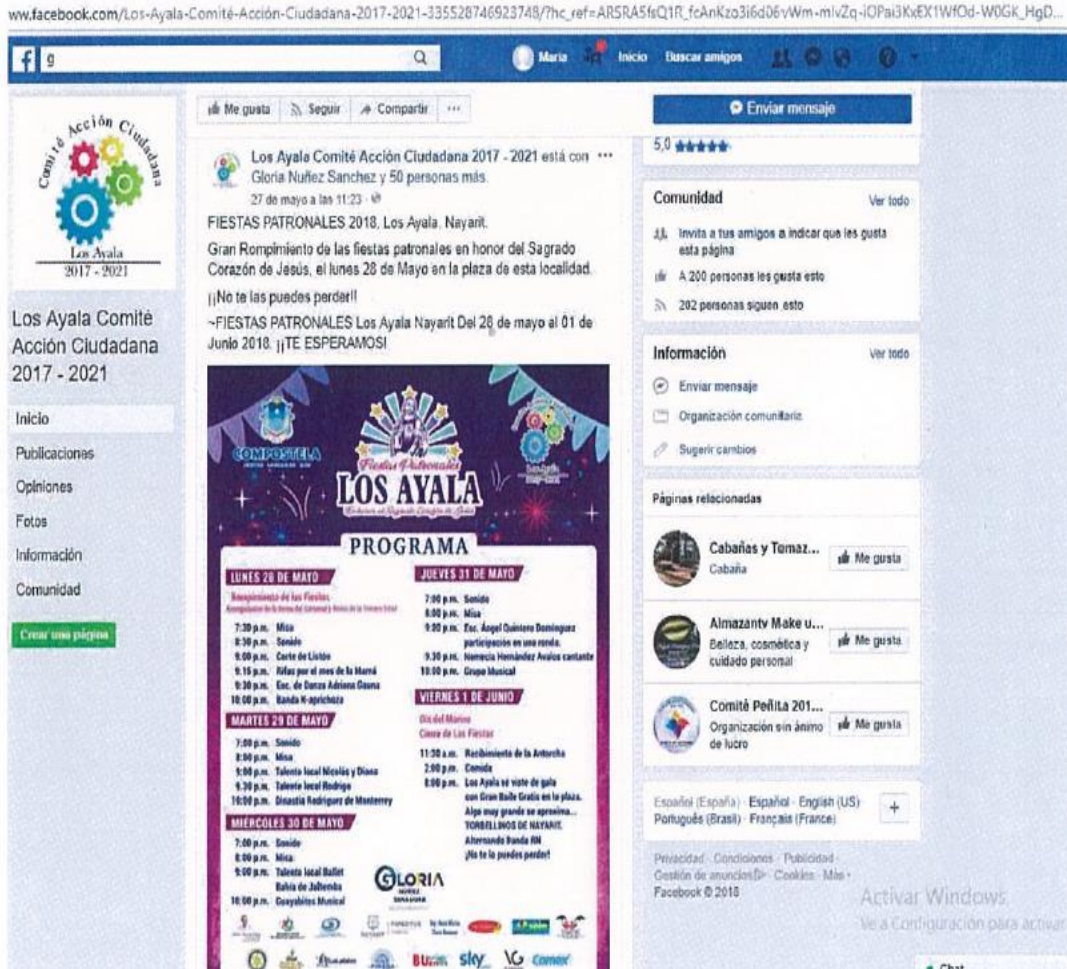
QUINTO.- En fecha 27 de mayo de 2018 a las 11:23 once horas con veintitrés minutos, Los Ayala Comité Acción Ciudadana 2017-2021 en su página oficial de Facebook https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acci%C3%B3n-Ciudadana20172021335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQ1R_fcAnKzo3i6d06vWm-mlvZq-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJA, publicó “FIESTAS PATRONALES 2018, Los Ayala, Nayarit.

Gran Rompimiento de las fiestas patronales en honor del Sagrado Corazón de Jesús, el lunes 28 de Mayo en la plaza de esta localidad.

¡¡No te las puedes perder!!

~FIESTAS PATRONALES Los Ayala Nayarit Del 28 de mayo al 01 de Junio 2018. ¡¡TE ESPERAMOS!!

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2018**



Como se puede observar en el cartel el cual se está haciendo promoción de las fiestas patronales aparece el logo de la candidata a senadora por la coalición “Por México al Frente” la C. Gloria Núñez Sánchez, como se ve a continuación: (...)

Cabe señalar que la candidata a senadora por la coalición “Por México al Frente” la C. Gloria Núñez Sánchez, no puede excusarse con un deslinde ya que en dicha publicación ella está etiquetada: (...)

Ahora bien a quedado claro que existe publicidad, cabe señalar que dicha publicidad no ha sido repostada por lo tanto se omitió reportar a la autoridad

fiscalizadora respecto del monto y origen de los recursos empleados, tal y como lo exige la normatividad en materia de fiscalización.

(...)

En virtud de lo anterior, se interpone formal QUEJA, y se solicita la realización de la INVESTIGACIÓN conducente, la instauración del procedimiento correspondiente y, en su oportunidad, la aplicación de las SANCIONES que correspondan, debido a la materialización de conductas violatorias a las Leyes Electorales, por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su aspirante a candidata a senadora por Nayarit Gloria Núñez Sánchez.

(...)

PRUEBAS

- A) **TÉCNICA**, consistente en una publicación del 27 de mayo a las 11:23 once horas con veintitrés minutos en la red social denominada Facebook su cuenta oficial https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acci%C3%B3n-Ciudadana-2017-2021-335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQ1R_fcAnKzo3i6d06yWm-mlvZq-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HqDOzKdIJA, en donde el Comité de Acción Ciudadana 2017-2021 de Los Ayala, hace la publicación etiquetando a la candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente” la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, en el cual se ve se hicieron carteles con el logo de la candidata, los cuales no fueron reportados a la Unidad Fiscalizadora.
- B) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Fe de Hechos levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en Nayarit. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja.
- C) **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representada, en tanto entidad de interés público.
- D) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

(...)”

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/179/2018, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la Coalición “Por México al Frente” integrada

por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidata a Senadora la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez; dar inicio al procedimiento administrativo de queja, proceder a la tramitación y substanciación del mismo, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 16 y 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 18 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 19 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32974/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 20 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32975/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 21 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El trece de junio de dos mil dieciocho se levantó razón y constancia del link denunciado en el escrito de queja, es decir, la dirección electrónica https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acci%C3%B3nCiudadana20172021335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQ1R_fc

[AnKzo3i6d06vWm-mlvZq-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJAI](#). (Fojas 22 y 23 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se levantó razón y constancia de la dirección electrónica <https://es-la.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acci%C3%B3n-Ciudadana-2017-2021-335528746923748/>, correspondiente a la página oficial de Facebook de “Los Ayala Comité Acción Ciudadana 2017-2021”. (Fojas 128 y 129 del expediente).

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/555/2018 se solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral verificar y dar fe de la existencia y contenido de diversas direcciones electrónicas las cuales se encuentran relacionadas con los hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 24 a 26 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/2133/2018 la Lic. Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral informa que fue registrado el oficio señalado en el inciso anterior, formándose el expediente INE/DS/OE/322/2018. (Fojas 27 a 31 del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/2164/2018 la Lic. Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/560/2018 relativa a la verificación del contenido de dos páginas de internet. (Fojas 32 a 39 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente”.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se notificó a la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente”, el oficio INE/UTF/DRN/33856/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio

y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 40 a 47 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente”, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 48 a 52 del expediente):

“(…)

En principio es conveniente referir que dicha conducta no cabe responsabilidad de la suscrita, esto porque en virtud del escrito presentado ante el Comité de Acción Ciudadana Los Ayala en fecha 27 veintisiete de mayo del presente año, en el cual deslinde de toda responsabilidad de tipo administrativa, solicitando de forma inmediata el retiro de su logo publicitado en Facebook, por parte del Comité de Acción Ciudadana mencionado.

Ahora bien, es conveniente manifestar que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como delito o infracción administrativa, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos ilícitos, exigiéndose, al efecto, que las autoridades sancionatorias reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y exigencias del debido proceso legal, en el que se respeten las garantías procesales, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias a su alcance, que sean previsibles ordinariamente, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media que se requiera para ocupar el cargo que desempeñe la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en la condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia,

*más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputan, sin perjuicio del derecho que le asiste de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios que se hayan encontrado y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, en cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, y si no lo hace es posible que le resulten indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada que ve peligrar su situación con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios que le están perjudicando, con explicaciones racionales que los puedan destruir o debilitar, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia. En cambio, la absolucón del imputado opera por aplicación del principio in dubio pro reo, si existen elementos de cargo de cierta relevancia, y otros semejantes de descargo, que después de ser apreciados cuidadosamente, con apego a todo lo que debe observarse, no conducen a la autoridad sancionadora a una decisión de culpabilidad o inocencia, sino que lo mantienen en la duda razonable, en la incertidumbre; o bien, en la hipótesis más sencilla, en que las constancias del expediente sean muy escasas o de valor ínfimo, inclusive en su conjunto, que no generan ni siquiera la duda en el resolutor.
(...)"*

X. Solicitud de información a la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente”.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/JLE/NAY/3461/2018 se requirió a la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente”, el domicilio y nombre del Representante Legal y/o Titular del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021. (Fojas 53 a 61 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el oficio INE/UTF/DRN/33857/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 62 a 66 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Movimiento Ciudadano da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 67 a 71 del expediente):

“(…)

De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de las candidaturas de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña será el partido que lo postuló, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el Partido Acción Nacional, al tratarse los hechos denunciados relativos a la candidatura al Senado en el estado de Nayarit la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, por lo tanto, son los encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.

(…)

Para acreditar nuestro dicho ofrecemos las siguientes pruebas:

1. *DOCUMENTAL.- Consistente en el convenio de coalición “Por México al Frente” conformado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano” aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual obra en archivos de ese Instituto, el cual también puede ser consultado en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95266/CGex20183-23-rp-3-a1.pdf>*
2. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de MOVIMIENTO CIUDADANO. Solicitando nos sea bien recibida.*

3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a MOVIMIENTO CIUDADANO. Solicitando nos sea bien recibida.
(...)*

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/33858/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 72 a 76 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Acción Nacional da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 77 a 83 del expediente):

*“(...)
En principio es conveniente referir que dicha conducta no cabe responsabilidad de nuestra candidata a Senadora, esto porque en virtud del escrito presentado ante el Comité de Acción Ciudadana Los Ayala en fecha 27 veintisiete de mayo del presente año, en el cual deslindo de toda responsabilidad de tipo administrativa, solicitando de forma inmediata el retiro de su logo publicitado en Facebook, por parte del Comité de Acción Ciudadana mencionado.*

Ahora bien, es conveniente manifestar que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como delito o infracción administrativa, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos ilícitos, exigiéndose, al efecto, que las autoridades sancionatorias reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y exigencias del debido proceso legal, en el que se respeten las garantías procesales, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos respecto al objeto de la

investigación, mientras no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias a su alcance, que sean previsibles ordinariamente, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media que se requiera para ocupar el cargo que desempeñe la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en la condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputan, sin perjuicio del derecho que le asiste de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios que se hayan encontrado y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, en cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, y si no lo hace es posible que le resulten indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada que ve peligrar su situación con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios que le están perjudicando, con explicaciones racionales que los puedan destruir o debilitar, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia. En cambio, la absolución del imputado opera por aplicación del principio in dubio pro reo, si existen elementos de cargo de cierta relevancia, y otros semejantes de descargo, que después de ser apreciados cuidadosamente, con apego a todo lo que debe observarse, no conducen a la autoridad sancionadora a una decisión de culpabilidad o inocencia, sino que lo mantienen en la duda razonable, en la incertidumbre; o bien, en la hipótesis más sencilla, en que las constancias del expediente sean muy escasas o de valor ínfimo, inclusive en su conjunto, que no generan ni siquiera la duda en el resolutor.

(...)

En tal sentido, es pertinente concluir, que nuestra candidata hizo manifiesto su repudio ante el acto que se considera ilegal.

Anexo copia del escrito presentado por nuestra candidata mediante el cual lleva a cabo el deslinde de responsabilidades.

(...)"

XIII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37461/2018 se solicitó al Partido Acción Nacional el domicilio y nombre del Representante Legal y/o Titular del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021. (Fojas 84 y 85 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/33860/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 86 a 90 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 91 a 117 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por los denunciantes en sus escritos de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- (...)

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro el relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentran ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora de la Republica, del estado de Nayarit, postulados por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y

Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada.

(...)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición electoral "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los artículos 17 y 18 del "REGLAMENTO DE LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE", es dable colegir que si la candidatura de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora de la República, del estado de Nayarit, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Acción Nacional dentro de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada.

Aunado a lo anterior, en todo momento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son la de Facebook de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, las imágenes y/o videos que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook,

para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado. a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

*Partido Verde Ecologista de México y otro
vs.*

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. - (...)

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos

y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto

1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.

2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes y video que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

(...)

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo

440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

Lo anterior en virtud de que, esta representación, el día de hoy 18 de junio del 2018, al momento de preparar el presente escrito de contestación, intentó verificar el contenido de la página de internet https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acci%C3%B3nCiudadana20172021335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQ1R_fcAnKzo3i6d06vWm-mlvZg-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJAI, que es la que menciona la parte actora en el hecho "QUINTO" escrito inicial de queja, como se acredita en la siguiente imagen:

Acci%C3%B3nCiudadana20172021335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQ1R_fcAnKzo3i6d06vWm-mlvZg-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJAI, que es la que menciona la parte actora en el hecho "QUINTO" escrito inicial de queja, como se acredita en la siguiente imagen:

QUINTO. - En fecha 27 de mayo de 2018 a las 11:23 once horas con veintitrés minutos, Los Ayala Comité Acción Ciudadana 2017-2021 en su página oficial de Facebook https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acci%C3%B3nCiudadana20172021335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQ1R_fcAnKzo3i6d06vWm-mlvZg-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJAI, publico

"FIESTAS PATRONALES 2018, Los Ayala, Nayarit.

Gran Rompimiento de las fiestas patronales en honor del Sagrado Corazón de Jesús, el lunes 28 de Mayo en la plaza de esta localidad.

¡¡No te las puedes perder!!

~FIESTAS PATRONALES Los Ayala Nayarit Del 28 de mayo al 01 de Junio 2018. ¡¡TE ESPERAMOS!!

Encontrando que no se puede acceder al URL denunciado, tal y como se acredita con las siguientes impresiones de pantalla:

(...)

Así también al copiar y pegar la URL denunciado en el hecho "QUINTO" escrito inicial de queja, en el buscador, tampoco se pudo ingresar, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

(...)

De lo anterior se desprende que la ahora actora, pretende burlar el sano criterio de esa Unidad Técnica de Fiscalización, al denunciar en el hecho "QUINTO" escrito inicial de queja una dirección electrónica o URL inexistente, lo que impide a esta representación pronunciarse de manera específica sobre la imputación materia del presente procedimiento sancionador.

Así también, la oscura, imprecisa y por demás infundada queja se contesta, a todas luces contiene acusaciones genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias; y que

pretenden confundir el sano criterio de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues, por un lado, en el hecho "QUINTO" escrito inicial de queja una dirección electrónica o URL inexistente que es https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acción-Ciudadana-2017-2021-335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQ1R_fcAnKzo3i6d06vWm-mlvZq-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJAI, y por otro lado, en la prueba técnica marcada con el inciso "A)", para intentar acreditar los supuestos hechos denunciados ofrece otra dirección electrónica o URL, siendo esta la siguiente: https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acción-Ciudadana-2017-2021-335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsOIR_fcAnKzo3i6d06vWm-mlvZq-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJAI, tal y como se acredita con las siguientes imágenes:

(...)

Empero, es de darse el caso de que al ingresar a la dirección electrónica o URL, mencionada prueba técnica marcada con el inciso "A)", del capítulo de pruebas, https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acción-Ciudadana-2017-2021-335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQIR_fcAnKzo3i6d06vWm-mlvZq-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJAI, NO SE PUDO UBICAR LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA POR LA PARTE ACTORA, lo que impide a esta representación pronunciarse de manera específica sobre la imputación materia del presente procedimiento sancionador, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

(...)

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la página personal de la red social de Facebook, de Los Ayala Comité Acción Ciudadana 2017-2021, se publica un programa de fiestas patronales, éste programa contiene las mismas fechas, empero, con diferente actividad, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

(...)

En este sentido, de la página personal de la red social de Facebook, de Los Ayala Comité Acción Ciudadana 2017-2021, concretamente programa de fiestas patronales que se pudo encontrar, no se aprecia algún tipo de alusión que se haga en favor de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora de la República, del estado de Nayarit, postulados por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Con base en lo expuesto en el cuerpo de presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, arribe a la conclusión de declarar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, arribe a la conclusión de determinar que el presente procedimiento sancionador es completamente infundado.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con

las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora de la Republica, del estado de Nayarit, postulados por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE PARA POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, ESTOS ÚLTIMOS QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MISMOS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el REGLAMENTO DE LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE", aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora de la Republica, del estado de Nayarit, postulados por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.

5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Gloria

*Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora de la Republica, del estado de Nayarit, postulados por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.
(...)"*

XV. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el oficio INE/UTF/DRN/38340/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 118 a 119 del expediente).

XVI. Solicitud de información al H. XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/NAY/2984/2018 se solicitó al Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit informar la relación que existe entre el Municipio de Compostela, Nayarit y la figura de los Comités de Acción Ciudadana; asimismo confirmar la existencia del Comité Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021; y finalmente si dicho ayuntamiento contribuyó en la organización y/o financiamiento del evento denominado "Fiestas Patronales 2018, Los Ayala, Nayarit" del veintiocho de mayo al primero de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 120 a 124 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/764/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los gastos denunciados consistentes en la publicidad del evento denominado "Fiestas Patronales 2018, Los Ayala, Nayarit" en la página oficial de Facebook perteneciente a "Los Ayala Comité Acción Ciudadana 2017-2021", y la celebración de dicho evento fueron debidamente reportados, ello en virtud de que generó un beneficio en la promoción y difusión de la campaña de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora por la coalición "Por México al Frente", asimismo remitir la documentación soporte en caso

afirmativo; y finalmente remitir los estados de cuenta relativos a la cuenta bancaria aperturada en razón de la campaña de la candidata incoada. (Fojas 125 y 126 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2657/2018 la citada Dirección proporcionó la información solicitada. (Foja 127 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación a la Juez Auxiliar del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala, 2017-2021.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40529/2018 se solicitó a la Juez Auxiliar del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021, informar la relación que existe entre el Municipio de Compostela, Nayarit, y el Comité, así como confirmar o negar la publicación realizada por el Comité Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021, en su página de Facebook, mediante la cual etiquetan y difunden el nombre, cargo y logo de la candidata a Senadora por la coalición “Por México al Frente”, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, relacionándola con el evento “FIESTAS PATRONALES 2018” del 28 de mayo al 01 de Junio 2018, en el estado de Nayarit. (Fojas 130 a 138 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XIX. Alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 139 del expediente)

XX. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40528/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 140 a 141 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXI. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40525/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 142 a 144 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta sus alegatos, que en la parte conducente señala (Fojas 145 a 150 del expediente):

“(…)

En virtud de ello ratifico el contenido del oficio por medio del cual se desahogó el emplazamiento realizado por esa autoridad, del que se desprende de forma clara que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos en materia de fiscalización, así como el reporte idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.

Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición "Por México al Frente" y sus candidatos, por lo que los actos denunciados se encuentran apegados en los Lineamientos y en la legislación correspondiente que los hechos denunciados cumplen con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin que el jurídico que se nos pretende imputar se encuadre en ninguna irregularidad por lo tanto el pretender sancionar sin elemento alguno se puede constituir en violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de ius puniendi y tempus regit actum, para un mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial: (...)

En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por actor, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - (...)"

XXII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40526/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 151 a 153 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXIII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40527/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 154 a 156 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta sus alegatos, que en la parte conducente señala (Fojas 157 a 160 del expediente):

“(…)

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser completamente infundado además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA" Jurisprudencia 16/2011 que tiene el título "PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y Jurisprudencia 36/2014 que se titula "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia

el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de la pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora de la Republica, del estado de Nayarit, postulados por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.
(...)"*

XXIV. Notificación de Alegatos a la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, otrora candidata a Senadora por la Coalición "Por México al Frente".

a) Mediante oficio INE/JLE/NAY/3561/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, otrora candidata a Senadora por la Coalición "Por México al Frente", su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 161 a 171 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta sus alegatos, que en la parte conducente señala (Fojas 172 a 175 del expediente):

"(...)

En el escrito de contestación de la denuncia, se hizo alusión relativa al deslinde presentado en tiempo y forma conforme a los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización con el objetivo del cese inmediato de la conducta que pudiera ocasionar una posible infracción y por lo tanto no existe posibilidad alguna de la suscrita al haberse expedido deslinde de las conductas denunciadas.

Por lo anteriormente señalado, los argumentos esgrimidos, las pruebas aportadas, las defensas y excepciones expuestas quedan de manifiesta la inocencia de mis representados, al no existir ni elementos objetivos ni subjetivos del ilícito que se acusa, asimismo sirve de apoyo la siguiente tesis XVII/2005 que señala:

(...)

Por tanto, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de ser votado, en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base a la presunción de Inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales.

Ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que la suspensión temporal de los derechos político-electorales, cuando existan conductas ilícitas imputables a todo ciudadano, es condición sine qua non que dichas conductas haya sido debidamente comprobadas mediante la existencia de una determinación, en la que se determine que efectivamente el sujeto implicado incurrió en el ilícito (penal o administrativo) que se le atribuyó, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, tal y como lo previene la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Norma Fundamental Federal.

En ese contexto, a fin de dotar plenos efectos al derecho humano contenido en el artículo 35, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, debe concluirse que la existencia de un procedimiento en el que se cuestione una determinación (penal o administrativa) que restrinja o prive el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, en el cual, no se tiene plena certeza de que exista una resolución o sentencia ejecutoria, es suficiente para considerar que, mientras no se le inhabilite (en definitiva) para el desempeño de un cargo público, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la decisión popular no puede verse limitada, por una determinación administrativa que aún no reviste la naturaleza de cosa juzgada.

En relación con lo citado anteriormente, se demuestra que en ningún momento la candidata Gloria Núñez y el Partido Acción Nacional, han realizado actos ilícitos en materia de fiscalización ya que solamente se trata de afirmaciones sin sustento jurídico y probatorio, por lo que debe aplicársele el principio general de

Derecho de: "E/ que afirma está obligado a probar", de lo cual cito la siguiente tesis de Jurisprudencia: (...)

*Con lo anterior se observar que los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, carecen de fuerza ya que con simples ficciones, sin ningún argumento razonable para demostrarlo, quedando desvirtuados con las pólizas señaladas.
(...)"*

XXV. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 176 del expediente).

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a Senadora, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, omitieron rechazar una aportación en especie proveniente de un ente prohibido (Organismo auxiliar del Ayuntamiento), consistente en una publicación realizada por el Comité Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021, en su página de Facebook, mediante el cual etiquetan y difunden el nombre, logo y cargo de la candidata incoada en el cartel del programa del evento denominado “Fiestas Patronales 2018” Los Ayala, Nayarit.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)”

De las premisas normativas antes descritas se desprende la prohibición de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie provenientes de cualquiera de los integrantes de un catálogo de entes enunciados en la Ley, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la norma, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Dicha limitante, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses de los entes del gobierno a nivel federal, local o municipal. Así pues, la proscripción de recibir aportaciones, ya sea en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En virtud de lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos, con el objeto de garantizar el principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo

económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, certeza, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En ese sentido, los entes políticos tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral, toda vez que aun cuando el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no sea susceptible de valuación, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, quien realiza la aportación debió haber realizado un gasto para generar dicho beneficio (carácter económico), el cual dejó de ser erogado por el sujeto beneficiado, lo que permite precisamente la fiscalización de dicho concepto.

Así pues, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Lo anterior es así, en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas determinado por la autoridad, en el cual se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la información y documentación comprobatoria correspondiente al origen de los recursos que reciban, a efecto de que la autoridad electoral tenga plena certeza del origen de la totalidad de los ingresos, la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2018**

nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit en contra de la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a Senadora la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez denunciando la publicación realizada por el Comité Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021, en su página de Facebook, mediante el cual etiquetan y difunden el nombre, logo y cargo de la otrora candidata a Senadora en el cartel de programación del evento “Fiestas Patronales 2018”, Los Ayala, Nayarit, tal como a continuación se muestra:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2018**



Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual, y posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

a) Prueba Técnica, consistente en una publicación del 27 de mayo a las 11:23 once horas con veintitrés minutos realizada por Comité Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021 la red social denominada Facebook, cuya dirección electrónica es, https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acci%C3%B3n-Ciudadana-2017-2021-335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQ1R_fcAnKzo3i6d06yWm-mlvZq-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJAI, en la cual el Comité de Acción Ciudadana Los Ayala, etiquetó a la candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente” la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, al evento denominado

“Fiestas Patronales Los Ayala, Nayarit”; asimismo difundió y promocionó el nombre, logo y cargo de la candidata incoada en los cárteles de programación de dicho evento.

De conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

b) Documental pública, consistente en la Fe de Hechos levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

¹ Tesis Relevante XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, que a la letra señala: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por lo que el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Supervisor de Oficialía Electoral, servidor público adscrito a la Dirección de Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral con delegación de atribuciones otorgada por el Secretario de este Instituto levantó fe de hechos relativo al link denunciado en el escrito de queja.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza tiene valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran en dicha fe de hechos levantada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, salvo prueba en contrario.

Cabe mencionar que dicha documental pública no significa que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará el concepto denunciado mediante el siguiente apartado

a) Aportación de persona prohibida

- I. Existencia del link denunciado.**
- II. Emplazamiento a la Coalición “Por México al Frente” y su candidata a Senadora, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.**
- III. Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021.**

I. Existencia del link denunciado.

El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NAY/2612/2018 signado por el Maestro en Derecho Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Lic. Francisco Javier Olvera Yáñez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit en contra de la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a Senadora la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, denunciando hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En ese tenor, se procedió a analizar el escrito de queja, desprendiéndose que el quejoso se duele de la publicación realizada por “Los Ayala Comité Acción Ciudadana 2017-2021”, en su página oficial de Facebook, quien publicó “FIESTAS PATRONALES 2018, Los Ayala, Nayarit. Gran Rompimiento de las fiestas patronales en honor del Sagrado Corazón de Jesús, el lunes 28 de Mayo en la plaza de esta localidad. ¡¡No te las puedes perder!!~FIESTAS PATRONALES Los Ayala Nayarit del 28 de mayo al 01 de Junio 2018. ¡¡TE ESPERAMOS!” , etiquetando y difundiendo el nombre, logo y cargo de la otrora candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente”, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, por lo que señaló para tal efecto la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acci%C3%B3nCiudadana20172021335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQ1R_fcAnKzo3i6d06vWm-mlvZq-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJAI.

Visto lo anterior, primeramente la autoridad electoral realizó razón y constancia del link denunciado, ello a fin de verificar la validez y contenido de dicha dirección electrónica; y consecuentemente, constatar si en la publicación realizada por Los Ayala Comité Acción Ciudadana 2017-2021 se etiquetó y difundió el nombre, logo y cargo de la otrora candidata a Senadora, por la coalición “Por México al Frente”, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, en el cartel de programación del evento denominado “FIESTAS PATRONALES 2018” del 28 de mayo al 01 de Junio 2018, en el estado de Nayarit.

De dicha razón y constancia se obtuvo lo siguiente:

1. El link denunciado, es decir, la dirección electrónica https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acci%C3%B3nCiudadana20172021335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQ1R_fcAnKzo3i6d06vWm-mlvZq-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJAI, resultó no estar disponible, en virtud de que el enlace es incorrecto o se eliminó la página.
2. En virtud del resultado negativo del link denunciado, la autoridad electoral realizó una búsqueda en la página oficial de Facebook de “Los Ayala Comité Acción Ciudadana 2017-2021” desprendiéndose la siguiente dirección electrónica <https://es-la.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acci%C3%B3n-Ciudadana-2017-2021-335528746923748/> y en la cual se pudo observar una publicación de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad relativa a las “Fiestas Patronales 2018 Los Ayala Nayarit”, en la cual se etiquetó y señaló el nombre de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora por la

coalición “Por México al Frente”, misma que concuerda con la publicación denunciada.

Una vez obtenido los resultados anteriormente descritos, la Dirección de Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto, en ejercicio de su función de Oficialía Electoral dio fe pública de la existencia y contenido del link denunciado y el encontrado por la autoridad electoral, desprendiéndose lo siguiente:

1. El link denunciado, es decir, la dirección electrónica https://www.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acc%C3%B3nCiudadana20172021335528746923748/?hc_ref=ARSRA5fsQ1R_fcAnKzo3i6d06vWm-mlvZg-iOPai3KxEX1WfOd-W0GK_HgDOzKdIJAI, resultó no estar disponible, en virtud de que el enlace es incorrecto o se eliminó la página.
2. En la dirección electrónica encontrada por la autoridad electoral fiscalizadora <https://es-la.facebook.com/Los-Ayala-Comit%C3%A9-Acc%C3%B3nCiudadana-2017-2021-335528746923748/> no se encontró la publicación denunciada por el quejoso, es decir, la publicación de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad relativa a las “Fiestas Patronales 2018 Los Ayala Nayarit”, en la cual se etiquetó y difundió el nombre, logo y cargo de la otrora candidata a Senadora por la coalición “Por México al Frente”, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

II. Emplazamiento a la Coalición “Por México al Frente” y su candidata a Senadora, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral emplazó a cada uno de los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33856/2018 se emplazó a la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente”, dando respuesta al mismo, el día veintiséis de junio de la presente anualidad, quien entre otras cosas manifestó lo que a la letra sigue:

“(…)

En principio es conveniente referir que dicha conducta no cabe responsabilidad de la suscrita, esto porque en virtud del escrito presentado ante el Comité de

*Acción Ciudadana Los Ayala en fecha 27 veintisiete de mayo del presente año, en el cual deslinda de toda responsabilidad de tipo administrativa, solicitando de forma inmediata el retiro de su logo publicitado en Facebook, por parte del Comité de Acción Ciudadana mencionado.
(...)*

De dicha respuesta, se observa que la otrora candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente” pretende deslindarse de la publicación realizada por el Comité Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021, en su página oficial de Facebook, a través del cual se difundió su nombre y cargo contenido.

En ese sentido, la autoridad electoral le hizo del conocimiento mediante el oficio INE/JLE/NAY/3461/2018 que de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización el deslinde de gastos debe reunir ciertos requisitos; para mayor referencia se transcribe dicha disposición:

“Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinda respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.”

Aunado al precepto jurídico antes referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con el número 17/2010, establece lo que a la letra sigue:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo I, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

Del criterio trasunto debe resaltarse, que los elementos que debe cumplir un deslinde para considerarse válido, son los siguientes:

- a) Eficacia:** su implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idoneidad:** debe resultar adecuada y apropiada para alcanzar su eficacia.
- c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cabe mencionar que la otrora candidata no presentó el deslinde de gastos en los términos antes referidos.

Asimismo, la candidata incoada señala en su respuesta al emplazamiento el principio de inocencia, para lo cual es pertinente señalar que la presunción de inocencia es el derecho fundamental de toda persona acusada de la comisión de un

ilícito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por lo que dicho principio es aplicable y debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, al momento de imponer una sanción, puesto que sí y solo si, en el ejercicio de las atribuciones de esta autoridad electoral comprueba plenamente la comisión de una conducta prohibida por la Legislación Electoral, puede hacerse uso de la facultad punitiva.

Ello en virtud, de que las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En ese tenor la autoridad electoral procedió a realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, y así estar en posibilidad de imponer la sanción correspondiente.

El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33857/2018 se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano integrante de la coalición “Por México al Frente”, quien el diecinueve de junio de la presente anualidad manifestó que en el caso de las candidaturas de la Senadurías el partido responsable del registro y control de los gastos de campaña es el Partido Acción Nacional, por lo que son los encargados de desahogar el requerimiento en el momento procesal oportuno, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable para demostrar su dicho.

El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33858/2018 se emplazó al Partido Acción Nacional integrante de la coalición “Por México al Frente”, dando respuesta el veintidós de junio de la presente anualidad, y manifestando que no existe responsabilidad de su otrora candidata a Senadora, toda vez que la misma presentó escrito de deslinde ante el Comité de Acción Ciudadana Los Ayala respecto de la publicación realizada por dicho Comité en su página oficial de Facebook, solicitando el retiro inmediato del logo publicitado en la página de red social.

El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33860/2018 se emplazó al Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición “Por México al Frente”, quien el dieciocho de junio de la

presente anualidad manifestó que lo denunciado en el escrito de queja es completamente oscuro, impreciso e infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias. Asimismo, señala que en el caso de las candidaturas de la Senadurías el partido responsable del registro y control de los gastos de campaña es el Partido Acción Nacional, mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización. Por otra parte, menciona que las fotografías y vídeos alojados en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo.

III. Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021.

Ahora bien, una vez emplazados todos los sujetos obligados y realizadas las diligencias para verificar la existencia y contenido del link denunciado, la autoridad electoral procedió a verificar el vínculo del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2018 con la otrora candidata a Senadora por la coalición “Por México al Frente”, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

Por principio, se debe aclarar que los Comités de Acción Ciudadana son organismos auxiliares del Ayuntamiento, integrados por ciudadanos vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos y centros de población del Municipio, con el objeto de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a gobernantes y gobernados, y propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la solución de las demandas y necesidades más sentidas de su propia comunidad².

Asimismo, dichos Comités de Acción Ciudadana, como órganos auxiliares del ayuntamiento dependerán en lo conducente del Presidente Municipal y como tales, ejercerán las facultades y atribuciones en el ámbito territorial que les sea asignado.

Cabe mencionar que los cargos de los Comités de Acción Ciudadana son honoríficos, con independencia de asociaciones, agrupaciones o partidos políticos a que pertenezcan.

² Artículo 2 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana de Tepic, Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2018**

En ese tenor, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/JL/NAY/2984/2018 se solicitó al H. XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit informar la relación que existe entre el Municipio de Compostela, Nayarit y la figura de los Comités de Acción Ciudadana; asimismo confirmar la existencia del Comité Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021; y finalmente si dicho ayuntamiento contribuyó en la organización y/o financiamiento del evento denominado “Fiestas Patronales 2018, Los Ayala, Nayarit” del veintiocho de mayo al primero de junio de dos mil dieciocho.

A la fecha de elaboración del presente proyecto no se haya recibido respuesta alguna de parte del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/JLE/NAY/3461/2018 se solicitó a la otrora candidata a Senadora por la coalición “Por México al Frente”, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez el domicilio y nombre del representante Legal y/o Titular del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021, sin que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta de la otrora candidata.

El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37461/2018 se solicitó al Partido Acción Nacional el domicilio y nombre del representante Legal y/o Titular del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021, sin que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta de dicho partido político incoado.

El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40529/2018, se solicitó a la Juez Auxiliar del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021 informar la relación que existe entre el Municipio de Compostela, Nayarit, y el Comité; así como confirmar o negar la publicación realizada por el Comité Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021, en su página de Facebook, mediante la cual etiquetan y difunden el nombre, cargo y logo de la candidata a Senadora por la coalición “Por México al Frente”, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, relacionándola con el evento “FIESTAS PATRONALES 2018” del 28 de mayo al 01 de Junio 2018, en el estado de Nayarit; y, finalmente informar si la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, le presentó el escrito de deslinde, ello, con el objeto de retirar de manera inmediata la publicación realizada por el Comité Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021, en su página de Facebook, el día veintisiete de mayo de la presente anualidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2018**

A la fecha de elaboración del presente proyecto no se haya recibido respuesta alguna de parte de la Juez Auxiliar del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021.

Ahora bien, el tres de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/764/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los gastos denunciados consistentes en la publicidad del evento denominado “Fiestas Patronales 2018, Los Ayala, Nayarit” en la página oficial de Facebook perteneciente a “Los Ayala Comité Acción Ciudadana 2017-2021”, y la celebración de dicho evento fueron debidamente reportados, ello en virtud de que generó un beneficio en la promoción y difusión de la campaña de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora por la coalición “Por México al Frente”.

El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría informó que no encontró registro alguno del mencionado evento.

Por lo expuesto en el único apartado y sus correspondientes fracciones, al adminicular los diversos elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, este Consejo General determina lo siguiente:

En primer lugar, el único elemento de prueba que sostiene el hecho denunciado por el quejoso, es una imagen fotográfica-prueba técnica- relativa a la publicación en la página principal de Facebook del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021, mediante la cual etiquetan y difunden el nombre, cargo y logo de la candidata a Senadora por la coalición “Por México al Frente”, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, relacionándola con el evento “FIESTAS PATRONALES 2018” del 28 de mayo al 01 de Junio 2018, en el estado de Nayarit, la cual no se vincula con algún otro elemento de prueba, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

Por otra parte, cabe aclarar que la publicación denunciada fue realizada y publicitada en la página oficial de Facebook del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2021, el cual está integrado por ciudadanos del poblado “Los Ayala” en Compostela, Nayarit, por lo que sólo tuvieron conocimiento del nombre, logo y cargo de la otrora candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente”, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez aquellos usuarios interesados en el perfil de Facebook del Comité de Acción Ciudadana Los Ayala.

Ello, en razón de que los mensajes publicitados en la red social denominada Facebook, carece de difusión automática o indiscriminada, esto es, que al ingresar a una página de determinada red social se requiere de una intención expresa de

³ Tesis Relevante XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, que a la letra señala: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

verificar una información específica, pues cada usuario puede elegir de manera libre visitar determinada página o apartado de ésta y acceder a un contenido en particular.

Cabe aclarar que las redes sociales por internet, son una modalidad ordinaria en la que no se contrata la difusión de mensajes, no obstante que constituye un medio de comunicación, presenta diferencias sustanciales y trascendentales con la radio y televisión, por la especial voluntad que se requiere para acceder o recibir determinada información, incluidos los de naturales política o propagandística, en ese contexto son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red, esto es, son redes de relaciones personales-comunidades-, las que no permiten, además, accesos espontáneos.

Por lo que a partir de dicha definición, se entiende que las redes sociales como Facebook, son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en las mismas, en la cual además, para consultar el perfil del usuario, es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha comunidad, por lo que al ser de carácter personal, y requerir de un acto volitivo, es decir, de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas de acceder a ellas, carecen de una difusión indiscriminada o automática.

Así pues, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en las sentencias correspondientes al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-RAP-218/2015 ha sostenido que al ingresar en alguna página de red social, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar alguna página web en específico, por lo que, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de la página de Facebook y su contenido específico.

Por otra parte, es indispensable mencionar que dicha publicación de Facebook fue realizada sin el consentimiento y aprobación de la otrora candidata a Senadora por la coalición “Por México al Frente”, la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, tal como lo manifiesta en su escrito de contestación al emplazamiento y, por ende en su escrito de deslinde presentado ante el Comité de Acción Ciudadana Los Ayala 2017-2018.

Siendo el caso, que tal como consta en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/560/2018 levanta por servidor público investido de fe pública adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, la propaganda denunciada materia del presente procedimiento fue retirada, por lo que no se logró ubicar dicha publicación en la página oficial de Facebook del Comité de Acción Ciudadana.

Aunado al hecho, que la autoridad electoral fiscalizadora levantó razón y constancia de la página de Facebook de “Los Ayala Comité Acción Ciudadana 2017-2021”, en el cual se hace constar el retiro de la publicación mediante la cual etiquetaban y difundían el nombre, logo y cargo de la otrora candidata a Senadora en el cartel del programa del evento denominado “Fiestas Patronales 2018” Los Ayala, Nayarit.

En este sentido, se concluye que los ahora denunciados no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a Senadora la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**